

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01631/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00037/DIFEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información con número 00037/DIFEM/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito por este medio los avisos de privacidad que han sido mostrados a las personas que son fotografiadas y exhibidas en las redes sociales del gobernador, y el gobierno estatal, así como los consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad que son

fotografiados y exhibidos en las redes sociales del gobernador, y el gobierno estatal, y los consentimientos firmados de las personas de la tercera edad que son fotografiadas y exhibidas en las redes sociales.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la incompetencia para conocer de la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...
EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE
MÉXICO NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN
ATENTAMENTE
MAESTRA ITANDEHUI MARÍA BORJA GARCÍA
...”

Así mismo adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- **“solicitud 00037 COMUNICACIÓN SOCIAL GEM INCOMPETENCIA.doc”**: que contiene archivo electrónico abierto, con un escrito en los siguientes términos:

“...

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SOLICITUD SAIMEX 00037

“solicito por este medio los avisos de privacidad que han sido mostrados a las personas que son fotografiadas y exhibidas en las redes sociales del gobernador, y el gobierno estatal, así como los consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad que son fotografiados y exhibidos en las redes sociales del gobernador, y el gobierno estatal, y los consentimientos firmados de las personas de la tercera edad que son fotografiadas y exhibidas en las redes sociales”.

R.- En cumplimiento al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México determina la incompetencia para dar respuesta a la solicitud 00037/DIFEM/IP/202, ya que el Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México no cuenta con la información solicitada.

Por lo que se sugiere amablemente se dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No entregan la información”

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

refieren que no la tienen, ojala me hubieran orientado quien si la tiene.”

(Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01631/INFOEM/IP/RR/2020**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. En fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, la integración de los expedientes y la puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado: En fechas doce, trece y veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe

Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, a través de los archivos electrónicos, que a continuación se describen:

Nombre del archivo	Contenido
1. "Scan_20200319_161820_006.zip"	37 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante) todas del año 2018. 5 hojas con nombres y firmas testadas.
2. "Aviso Privacidad Video y Fotografia Simplificado (1).docx"	Aviso de privacidad integral del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), en formato <i>Word</i> .
3. "INFORME JUSTIFICADO recurso 1631.docx"	Informe Justificado mediante el cual el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y manifestó lo siguiente: <p>“... 1. El DIFEM no muestra “Avisos de Privacidad” como refiere la petición, sin embargo, puede consultarlo en el siguiente link: https://difem.edomex.gob.mx/sites/difem.edomex.gob.mx/files/files/DIFEM/Avisos_Privacidad/AvPriv_VideoFotografia.pdf 2. El levantamiento de imagen de foto y video se realizan mediante autorizaciones de derechos de uso de imagen que son leídas a quienes</p>

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>prestan su imagen, quienes la firman y dan autorización para utilizarla.</p> <p>3. Cabe aclarar que esto se realiza sólo con las personas cuya imagen es empleada para la elaboración de materiales audiovisuales, informativos y de redes sociales que sin fines de lucro son elaborados para la difusión de actividades y campañas del DIFEM</p> <p>4. Por lo que respecta a la referencia de las redes sociales del Gobernador e Institucionales, estas no son competencia de esta dependencia por lo que se sugiere realizar la solicitud directamente a la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de México, toda vez que este es un organismo descentralizado.</p> <p>5. Respecto a la solicitud de los consentimientos que refiere, se entrega versión pública de los mismos en apego al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México acerca de la Información Confidencial.</p> <p>..."</p>
--	--

6. "Scan_20200319_175539_002.zip"	33 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante).
7. "Scan_20200319_124110_006.zip"	57 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante).
8. "Scan_20200319_121300_012.zip"	51 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante). 1 documento que refiere una visita guiada por la unidad de terapia intensiva para pacientes con quemadura, en donde el Director entregó juguetes a cinco niños que se encuentran internados, (se testó la lista de asistentes y lista de menores internados en la unidad de terapia intensiva).
9. "TRIGÉSIMA QUINTA 2020.pdf"	Acta de la trigésima quinta sesión extraordinaria de trabajo 2020 del Comité de Transparencia del DIFEM, con fecha diez de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Comité de Transparencia aprueba el criterio de clasificación propuesto por el Servidor Público Habilitado y le instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia preparar y enviar la respuesta vía SAIMEX, para dar cumplimiento a la normatividad.
10. "Scan_20200319_130239.zip"	24 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante). 5 levantamientos de imagen (testó nombres).

<p>11. "Scan_20200319_125142_001.zip"</p>	<p>51 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante).</p> <p>1 lista de pacientes para cirugía (se testó nombre, municipio y edad)</p> <p>1 lista de personas (se testó nombre y firma)</p>
<p>12. "Scan_20200319_120126_013.zip"</p>	<p>59 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante).</p> <p>1 lista de entrega de apoyos funcionales a personas con discapacidad (testó nombre del beneficiario, edad, discapacidad, tipo de apoyo, municipio y monto)</p> <p>1 credencial para votar (testó todos los datos).</p> <p>1 lista de personas que reciben simbólicamente de manos de la Presidenta del DIF (se testaron todos los datos de las personas).</p>
<p>13. "Scan_20200319_105014_010.zip"</p>	<p>25 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante).</p>
<p>14. "Scan_20200319_105651_023.zip"</p>	<p>31 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante).</p>

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	3 controles de asistencia (se testó nombre de los alumnos)
15. "Scan_20200319_114001_008.zip"	86 autorizaciones para derechos de uso de imagen, testados (nombre del menor, nombre del tutor, domicilio, teléfono y firma del representante).
16. "INFORME de cumplimiento de resolución INFOEM1631 2020.doc"	<p>Escrito en formato "Word", en los siguientes términos:</p> <p>"... En la sesión del 7 de agosto 2020, el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, aprobó estructura de la Información que será entregada para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el INFOEM, mismo que fue entregado vía SAIMEX, con ello se atiende al Recurso de Revisión 01631/INFOEM/IP/RR/2020. Así mismo con fundamento a los artículos 198 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa se dio cumplimiento a la Normatividad aplicable. ..."</p>

Es de señalar que estos documentos fueron puestos a la vista del Particular el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

e) Cierre de instrucción. El doce de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta.

Ahora bien por lo que se refiere a la ampliación a los alcances del requerimiento informativo, en las manifestaciones vertidas por el Recurrente sí se advierte una ampliación de su solicitud al indicar: *“solicito se me informen los argumentos jurídicos y razonamientos que la administración actual está empleando para seguir permitiendo la actividad de este comercio y el porqué no lo han removido y, quizás, tampoco lo han sancionado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Comercio y en el Bando Municipal.”* (Sic). Esto porque dentro de la solicitud original no se solicitó información relacionada con el hecho de que la autoridad continúe permitiendo el comercio indicado en la solicitud, adicional a que esto constituye una consulta, por tal motivo el nuevo requerimiento realizado por el Particular en su escrito de manifestaciones, se tiene por improcedente, no así su solicitud y recurso de revisión inicial.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como, lo solicitó el Sujeto Obligado; aunado al hecho, que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, emitió respuesta.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del

recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **01631/INFOEM/IP/RR/2020**, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México revocó su actuar y emitió respuesta a la solicitud, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió, respecto a las personas que son fotografiadas y exhibidas en las redes sociales del Gobernador y del gobierno estatal, lo siguiente:

- 1) El aviso de privacidad mostrado, y
- 2) Los consentimientos firmados por las siguientes personas:
 - a) De los padres o tutores de los menores de edad, y
 - b) De las personas de la tercera edad.

En respuesta, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de lo solicitado y orientó al Particular a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la **Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**. Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida, en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el Sujeto Obligado, en el Informe Justificado, respecto al **punto 1**, proporcionó en formato “Word” el aviso de privacidad integral del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM); por lo que, hace al **punto 2**, entregó diversas autorizaciones para derechos de uso de imagen en versión pública.

En el caso concreto, es necesario recordar que este Instituto, en aplicabilidad de la suplencia de la queja, estima que el medio de impugnación interpuesto por el Particular busca controvertir la declaración de incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado respecto de la solicitud de mérito.

De lo anterior, a efecto de analizar la legalidad de la respuesta, es dable señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

...

Artículo 162. *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

..."

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, establece lo siguiente:

*“Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**”*

De la normatividad transcrita, se observa que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, al cual, le compete auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

De esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con

sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio-13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Cabe recordar que el Sujeto Obligado orientó al Particular a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, al respecto, el artículo 2 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- La Coordinación General de Comunicación Social tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda su Acuerdo de creación, los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado y los demás que le son aplicables en razón de sus atribuciones.

Cuando en este ordenamiento se haga referencia a la Coordinación General, se entenderá a la Coordinación General de Comunicación Social y Coordinador General, al Coordinador General de Comunicación Social.

...”

En ese sentido, el Acuerdo de creación de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, prevé lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- *La Coordinación General de Comunicación Social tendrá por objeto:*

- I. Dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realiza el Gobernador del Estado y los titulares de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Poder Ejecutivo Estatal;*
- II. Elaborar y distribuir oportunamente las publicaciones y los materiales promocionales que se emplearán en la difusión del quehacer gubernamental;*
- III. Promover y fortalecer las relaciones entre el gobierno y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;*
- IV. Programar el desarrollo de campañas de difusión de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal;*
- V. Elaborar los documentos informativos sobre la actividad gubernamental y coordinar su distribución entre los medios de comunicación;*
- VI. Impulsar acciones orientadas a atender las necesidades de información de los medios de comunicación, respecto del quehacer gubernamental;*
- VII. Programar y contratar los medios y servicios de comunicación para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;*
- VIII. Mantener en buen estado los espectaculares que difunden mensajes de la acción gubernamental;*

IX. Coordinar las acciones de comunicación social en las diferentes regiones de la entidad; y

X. Las demás que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

...”

Por otra parte, el Manual General de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la **Unidad de Comunicación Social**, tal como a continuación se muestra:

“...

201B10300 UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

OBJETIVO: Desarrollar estrategias de comunicación social para informar y difundir entre la población mexiquense los programas, servicios y actividades que ofrece el organismo a la población vulnerable del Estado de México.

FUNCIONES:

- Proponer el Programa de Comunicación Social Anual con el propósito de someterlo a la autorización y aprobación de la Presidencia y la Dirección General del organismo.*
- Establecer, en coordinación con la Presidencia y la Dirección General del organismo, los lineamientos de identidad institucional, acordes con la normatividad que en la materia establezca la Coordinación General de Comunicación Social y vigilar su estricto cumplimiento.*
- Mantener informadas a las autoridades superiores sobre el contexto político y social que rodea la actividad institucional del organismo, así como medir el pulso de la opinión pública en cuanto a los mensajes de la Institución.*

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Evaluar la presencia informativa del organismo, mediante la elaboración de síntesis y resúmenes informativos, de reportes de impactos en medios y de análisis de comportamiento informativo.*
- *Elaborar y distribuir materiales informativos para su publicación y/o trasmisión en medios de comunicación, como boletines de prensa, paquetes informativos, entrevistas, crónicas, reportajes, artículos, fotografías, audionotas y videonotas.*
- *Realizar la cobertura informativa y gráfica de los programas, giras de trabajo y eventos del titular del DIFEM.*
- *Atender a los periodistas en giras y eventos institucionales, así como la concertación de entrevistas y reportajes, organización de conferencias, e instalación de salas de prensa para estrechar las relaciones públicas con los representantes de los medios de comunicación.*
- *Planear y ejecutar las estrategias de difusión gubernamental con información que sea de utilidad a la sociedad.*
- *Proponer publicaciones oficiales y, en su caso, dictaminar las propuestas de materiales impresos y de difusión que generen las distintas unidades administrativas del organismo, verificando que se realicen con criterios de eficiencia, racionalidad presupuestal y observando los lineamientos de identidad institucional.*
- *Integrar el Programa Anual Editorial Institucional y gestionar ante la Secretaría Técnica del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal los números de autorización para las publicaciones oficiales que genere la Institución.*
- *Atender a los criterios de cobertura, impacto y racionalidad presupuestal y a la normatividad vigente, autorizadas por la Presidencia y la Dirección General, a fin de contratar espacios en los medios de comunicación para difundir los programas, servicios y actividades institucionales.*

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Coordinar y acercar al auditorio programas, servicios y actividades de radio y televisión.*
- *Brindar apoyo técnico en aspectos de Comunicación Social a las unidades administrativas del organismo. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

..."

En ese tenor, se estima que si bien el Sujeto Obligado no es competente para conocer respecto de las publicaciones en las redes sociales del Gobernador, lo cierto es que sí podía conocer sobre las publicaciones de las redes sociales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México puesto que cuenta con un área idónea para conocer de los requerimientos de información, a saber, **la Unidad de Comunicación Social**, pues ve todas las cuestiones referentes a el desarrollo de estrategias de comunicación social para informar y difundir entre la población mexiquense los programas, servicios y actividades que ofrece el organismo.

Ahora bien, sin menoscabar lo anterior, es necesario recordar que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado **modificó su respuesta**, por lo que se procede analizar la información proporcionada a través del Informe Justificado, con el fin de determinar si con está colma o no la solicitud de información, para lo cual, se dividirá el análisis por cada uno de los puntos solicitados.

Punto 1. Los avisos de privacidad que se fueron mostrados.

Sobre el particular, la Unidad de Transparencia, proporcionó el el Aviso de privacidad integral del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), así como la liga electrónica mediante la cual se puede consultar el mismo, en la página oficial del Ente

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrido, a saber,
https://difem.edomex.gob.mx/sites/difem.edomex.gob.mx/files/files/DIFEM/Avisos_Privacidad/AvPriv_VideoFotografia.pdf.

Así, este Órgano Garante revisó dicho vínculo, el cual, contiene el Aviso de Privacidad publicado en la página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), como a continuación se muestra:

RESOLUCIÓN

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM)

Aviso de Privacidad Integral

(1) Revisión número 03. Fecha de aprobación: 07/01/2020

La Unidad de Comunicación Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), es el área facultada para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales requeridos para la integración del padrón, memoria de imágenes, videos y fotografías del DIFEM, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia; por lo que, con el objeto de que conozca del uso, tratamiento y protección de los datos personales requeridos para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, observando los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno el 30 de mayo de 2017, para proveer la aplicación e implementación de la Ley General de Protección de Datos Personales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, en lo subsecuente "La Ley", se le informa:

(2) ¿A quién va dirigido el presente aviso de privacidad?

A las personas beneficiarias y/o usuarias de las acciones, programas y/o servicios asistenciales por parte del Organismo; por lo que, si usted se encuentra en este supuesto, se le recomienda leer de manera completa el presente documento.

(3) ¿Qué es un aviso de privacidad y cuál es su utilidad?

La *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios* (la Ley) vigente, es el ordenamiento jurídico que regula el Aviso de Privacidad.

(4) La Ley establece que los responsables pondrán a disposición de la o el titular de datos personales en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

(5) A través de dicho aviso, el responsable tiene la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.

(6) ¿Qué es un dato personal?

Se considera dato personal a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en sistemas y/o bases de datos.

(7) ¿Qué es un dato personal sensible?

Son datos personales que afectan la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste.

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la revisión de dichos documentos, se advierte que corresponden al aviso de privacidad con el que cuenta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), para recabar las fotografías y videos que por actividad propia de la Unidad de Comunicación Social sean tomados, sin que por ello implique o medie acuerdo de remuneración, serán utilizados para las siguientes finalidades: elaboración de impresos como volantes, trípticos, dípticos, lonas publicitarias, carteles, videos institucionales y de promoción de servicios, difusión institucional **en redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter,** inserciones periodísticas, informes anuales, campañas informativas y de prevención de la salud, las que implique diseños, difusión institucional y elaboración de materiales de apoyo informativo a las áreas operativas y de servicios

En ese sentido, es de recordar que el Recurrente, quiere obtener los avisos de privacidad mostrados por el Ayuntamiento de Texcoco a particulares, para que sean fotografiados y dicha información sea difundida a través de redes sociales; por lo cual, se advierte que el documento proporcionado por la Unidad de Transparencia, **corresponde con lo solicitado.**

Situación, que toma relevancia pues conforme al artículo 4º, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece que los avisos de privacidad, son los documentos generados por el **responsable**, puesto a disposición de los particulares, para informarles los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales; en el presente caso de fotografías tomadas para la difusión de las acciones y actividades realizadas por Sujeto Obligado.

Punto 2 y 3. Los consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad y por las personas de la tercera edad, que se encuentran en situación de vulneración.

Al respecto, la Unidad de Transparencia, en el Informe Justificado, proporcionó las *“autorizaciones para derechos de uso de imagen”* en versión pública junto con el Acta de la trigésima quinta sesión extraordinaria de trabajo 2020 del Comité de Transparencia del DIFEM, con fecha diez de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Comité de Transparencia aprueba el criterio de clasificación propuesto por el Servidor Público Habilitado y le instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia preparar y enviar la respuesta vía SAIMEX, para dar cumplimiento a la normatividad.

En este sentido, el 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.”

(Énfasis añadido.)

Conforme a lo anterior, se advierte que las formas en que se puede obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, es de manera expresa o tácita; no obstante, las imágenes de las personas, en este caso, de los menores de edad y los adultos mayores, son considerados datos sensibles.

Sobre lo anterior, el artículo 4º, fracción XII, establece que los datos personales sensibles, son aquellos de la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, entre los cuales se encuentran aquellos que pueden revelar aspectos de origen racial o étnico, estado de salud física, presente o futura, información genética, entre otras.

Además, es preciso señalar que las fotografías **dan cuenta de las características físicas de los particulares;** por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal **es la apariencia física,** la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video. Así, la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet (redes sociales).

De esa forma, existe el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Así, se considera que la imagen personal, da cuenta de las características físicas de las personas, pueden revelar características específicas de las personas, como el **origen racial o étnico, estado físico e información genética**, aunado a que en el presente caso, se tratan de personas de grupos vulnerables, a saber, menores de edad y personas de la tercera edad; por lo anterior, **en el presente caso, nos encontramos en el supuesto de datos personales sensibles.**

Sobre lo anterior, los artículos 7º, 8º y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.

Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

...

Artículo 27. El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.

El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.

El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Énfasis añadido.)

No se omite mencionar que el Acta de la trigésima quinta sesión extraordinaria de trabajo 2020 del Comité de Transparencia del DIFEM, con fecha diez de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Comité de Transparencia aprueba el criterio de clasificación propuesto por el Servidor Público Habilitado y le instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia preparar y enviar la respuesta vía SAIMEX, para dar cumplimiento a la normatividad.

Así, se concluye que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México revocó su actuar, al dar respuesta a la solicitud de información y proporcionar los documentos que dan cuenta de lo solicitado, lo cual, deja sin materia el Medio de Impugnación.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número 01631/INFOEM/IP/RR/2020, porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta con número de folio

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00037/DIFEM/IP/2020, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **Recurrente**, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01631/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el
Recurso de Revisión número 01631/INFOEM/IP/RR/2020.